

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 29 de abril de 2026, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, integrándose el Tribunal con el Sr. Juez de Cámara Civil Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **"PINCHULEF AGUSTIN C/ CARPO S.A. S/ ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)" (Expte N° CI-00503-L-2024)**. Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término al Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

**I.-** Que viene a mi voto el expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que se presenta, mediante letrados apoderados el actor, SR. AGUSTIN PINCHULEF DNI N° 21.384.422.-, denunciando su domicilio real y constituyendo domicilio ad litem, adjuntando documental y promoviendo demanda laboral ordinaria contra quien fuera su empleador CARPO SA (CUIT 30710784422), reclamando el cobro de la suma total liquidada de \$ 33.275.767,70.-, conforme planilla de liquidación, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, más gastos, costos y costas del juicio.

Primeramente peticionan se condene a la demandada a que entregue Certificado de Trabajo y Certificado de Servicios y Remuneraciones (que incluyan el cese).

Relatan que durante la relación laboral, el actor ha cumplido funciones de Peón General como empleado rural, permanente de prestación continua, cumpliendo una jornada de trabajo de lunes a sábados, de no menos de 44 horas semanales bajo la ley 26.727 y ley 20.744.

Que al momento del distracto, el actor contaba con 3 años de antigüedad computables a los efectos indemnizatorios. El actor se encontraba incorrectamente registrado ya que se le consignaba una cantidad menor de días a los efectivamente trabajados, y se le abonaba un sueldo menor al mínimo legal.-

Que el 07-09-23, el Sr. Aravena Hugo Aldo, en su carácter de Secretario Adjunto de la Seccional 114 UATRE Cinco Saltos, le remite a la

demandada una carta documento identificada como CD 965953875 por la que se notificaba la tutela sindical que gozaba el actor. Que, el 07-10-23, el actor resultó electo para ocupar los cargos gremiales de Tesorero y Congresal Titular en la Seccional 114 UATRE de Cinco Saltos, para el periodo que va desde el 17-10-23 hasta el 16-10-27. Durante la relación laboral, el actor presentó un permiso gremial que fue aceptado y recibido por la demandada.-

Aseguran que el actor comenzó a prestar servicios para la demandada en mayo de 2019 hasta septiembre de 2019 (incluido) y de Junio de 2020 hasta Agosto de 2020 (incluido), haciéndolo sin solución de continuidad. Finalmente el actor se reintegró a trabajar desde Enero de 2021 hasta mediados de enero de 2024, en que fue despedido verbalmente, lo que motivó el inicio del intercambio epistolar por medio de telegramas laborales hasta que el 02-02-2024 se considera despedido conforme telegrama CD 220610284.-

Practican liquidación correspondiente, ofrecen prueba, fundan en derecho, hacen reserva del Caso Federal y peticionan en consecuencia.-

**II.-** Iniciada oportunamente la acción contra CARPO SA, se dispone correr traslado de la misma, para que comparezca y la conteste en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de rebeldía; y hallándose debidamente notificada al efecto, vencido el plazo para contestar demanda sin que el demandado lo haya hecho, el Tribunal hace efectivo el apercibimiento del Art. 36 de la Ley 5631, y se declara Rebelde a la demandada, CARPO SA, teniéndole por constituido el domicilio en los estrados del Tribunal; lo cual le es debidamente notificado.-

Designada la Audiencia Obligatoria de Conciliación, de lo que da cuenta el acta respectiva, sólo concurren la actora, incompareciendo la demandada, no existiendo posibilidades de conciliar los intereses en litigio, por lo que se resuelve que sigan los autos según su estado.-

Seguidamente, se dicta el auto de apertura a prueba, proveyéndose los medios de prueba ofrecidos por la parte actora en su escrito de demanda.-

Oportunamente, se dispone la traba de embargo preventivo contra la demandada, ordenándose las medidas pertinentes al respecto.-

Obra en autos prueba oficiaria producida y testimoniales brindadas en la audiencia oral de vista de causa, sobre lo que infra me pronuncio.-

Se designa y se lleva a cabo la audiencia de vista de causa, a la que sólo concurren la actora y su letrado, no compareciendo nadie por la parte demandada. Se recepciona la prueba testimonial ofrecida, a los testigos: MANUEL OMAR FIGUEROA, D.N.I 20.234.606 y HUGO ALDO ARAVENA, D.N.I 17.064.816; quienes son interrogados libremente por el Tribunal, y se desiste de las restantes testimoniales. Formula la parte presente su Alegato de bien probado, y el Tribunal resuelve que pasen los autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva; lo cual se realiza conforme al orden de sorteo realizado por Secretaría y de lo que da fe el Actuario que lo suscribe, recayendo este primer voto rector en cabeza del suscripto.-

**III.-** Preliminarmente, debe considerarse los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la incontestación de demanda y de la Rebeldía decretada a la firma demandada en autos y que así se ha mantenido a lo largo de todo este proceso judicial, en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 36, último párrafo, de la Ley Ritual N° 5631, el que textualmente dispone: La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario”. Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y 2) Se edifica a favor del actor la presunción “iuris tantum” de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.- Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental y los principios sentados en los arts. 918 y 919 del Cód. Civil, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta, en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en

la causa. En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por el actor, sino que debe valorársela con criterio amplio y si alguna duda pudiera surgir en esa labor, justo resulta que las consecuencias las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda (conf. C.Ira. CC La Plata, Sala III, La Ley, 149-553 -29.773-S).-

A lo que además, cabe adicionar en el sub exámine que tampoco la firma accionada ha brindado respuesta epistolar alguna al requerimiento e intimación previa del actor sobre lo que es materia de juicio.-

**IV.-** Por lo que en este marco fáctico-legal, en el cual la demandada se encuentra en estado procesal de Rebeldía, con la demanda incontestada, y bajo las circunstancias antes referidas, considero que se encuentra acreditado debiendo tener por ciertos los hechos manifestados en el líbello pretensor de la demanda, y la autenticidad de la documentación acompañado con el mismo que no ha sido desconocida; resultando éstos –por ende- ser hechos verosímiles y lícitos, que no han sido desvirtuados por prueba en contrario, y que resultan de importancia para la resolución del caso, que por lo tanto deben ser admitidos en este pronunciamiento a los efectos legales correspondientes. A saber:

**IV.- 1.-** Que el actor trabajó como empleado en relación laboral de dependencia para la demandada, en chacras de la demandada, realizando labores de peón rural, cumpliendo una jornada de trabajo de lunes a sábados, de no menos de 44 horas semanales bajo la ley 26.727 y ley 20.744, siendo su ingreso en mayo de 2019 hasta septiembre de 2019 (incluido) y de Junio de 2020 hasta Agosto de 2020 (incluido), haciéndolo sin solución de continuidad. Luego el actor se reintegró a trabajar desde Enero de 2021 hasta mediados de enero de 2024, en que fue despedido verbalmente, lo que motivó el inicio del intercambio epistolar por medio de telegramas laborales hasta que el 02-02-2024 se considera despedido; encontrándose deficientemente registrado (conf. relato de la demanda, contenido de los telegramas acompañados remitidos por el actor a la demandada y efectos de la incontestación de demanda y rebeldía).-

**IV.- 2.-** Que el actor fue electo en el cargo de Tesorero y Congresal Titular en la

Seccional 114 UATRE de Cinco Saltos y ello era de conocimiento de la demandada, para el periodo que va desde el 17-10-23 hasta el 16-10-27 (conf. declaración de los testigos MANUEL OMAR FIGUEROA y HUGO ALDO ARAVENA, informe UATRE agregado en fecha 27/02/2026, relato de la demanda, contenido de los telegramas acompañados remitidos por el actor y por UATRE al demandado y efectos de la incontestación de demanda y rebeldía).-

**IV.- 3.-** Que en fecha 19/01/2024, la actora intimó a la demandada por TCL, para que aclare su situación laboral por despido verbal, abone sueldos adeudados, diferencias salariales y correcta registración laboral, dándole un plazo de dos días hábiles, denunciando fecha de ingreso, labores realizadas, su carácter de Tesorero y Congresal Titular en la Seccional 114 UATRE de Cinco Saltos con mandato vigente para el periodo 17/10/2023 al 16/10/2027. Telegrama agregado en autos e informe del Correo Argentino agregado en autos en fecha 31/10/2025. La demandada guardó silencio y nada respondió a dicha intimación epistolar.-

**IV.- 4.-** Que en fecha 02/02/2024, el actor se consideró despedido (cfe. Telegrama agregado en autos e informe del Correo Argentino agregado en autos en fecha 31/10/2025, relato de la demanda y los efectos legales que emanan de su incontestación y Rebeldía de la accionada).-

**IV.- 5.-** Que el actor le cursó a la demandada un segundo telegrama laboral en fecha 09/02/2024, reiterando lo ya manifestado en su anterior epístola, e intimándole el pago de las indemnizaciones legales por el despido incausado.-

La demandada volvió a guardar silencio y nada contestó al mismo.-

Al no haber respondido el demandado dichos telegramas, ello constituye una conducta renuente de su parte que genera la presunción legal en su contra por imperio del Art. 57, R.C.T., implicando su silencio el tácito reconocimiento y consentimiento de lo manifestado y reclamado por el remitente.-

"El art. 57 de la ley de contrato de trabajo, crea una presunción en contra del empleador ante el silencio de éste por un tiempo razonable opuesto a los telegramas intimatorios del trabajador, constituyendo una manifestación tácita de consentimiento respecto de la reclamación o manifestación formulada" (CNATrab., Sala VIII, marzo 22-991, Benitez,

Ramona N. c/ Cosmolab S.R.L.: DT, 1991-B, 1224).-

**IV.- 6.-** Que en autos no obra constancia documentada, ni ninguna otra prueba producida que acredite el pago a la parte actora de los rubros que son materia de reclamo judicial.-

**IV.- 7.-** Que conforme relato de la demanda y los efectos legales que emanan de la incontestación y Rebeldía de la accionada, la mejor remuneración normal mensual y habitual del actor, devengada en el último año de la relación laboral, asciende a \$ 552.912,50.-, mes de enero 2024.-

**V.-** Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

Atento las particularidades del caso, habiendo quedado, por los fundamentos dados, acreditado en autos una relación laboral de empleo dependiente entre las partes, deficientemente registrada, y el despido indirecto, encontrándose a sus efectos determinada, conforme ya lo he puntualizado precedentemente, fecha de ingreso, labores y la jornada de trabajo, corresponde ingresar al análisis de la procedencia de los diferentes rubros reclamados en la demanda, sobre los que deberé pronunciarme por separado siguiendo un debido orden metodológico y conforme lo que seguidamente se expone.-

En efecto, conforme lo considerado encuentro acreditado en autos, con el debido fundamento legal, que la demandada no ha registrado debidamente la relación laboral y dependiente que lo uniera con el actor, a pesar de encontrarse acreditada su existencia y haberse intimado al efecto por TCL con resultado infructuoso (cfe. arts. 57, 63, LCT); y a la postre haberse considerado despedido. Por lo cual, consecuentemente le asiste al actor el derecho indemnizatorio al que infra me refiero.-

En virtud de lo expuesto, el actor intimó haciendo saber el perjuicio ocasionado ante la falta de debida y correcta registración legal y la consecuente situación injuriantes y afectación de sus derechos, al amparo de la ley laboral que le asiste de eminente carácter tutelar, considerándose luego despedido.-

**VI.-** Atento las particularidades del caso, los efectos legales de la incontestación de demanda, y habiendo quedado, por los fundamentos dados, acreditado en autos una

relación laboral de empleo dependiente entre las partes, el carácter de Tesorero y Congresal Titular en la Seccional 114 UATRE de Cinco Saltos y la extinción contractual por despido indirecto comunicado mediante telegrama laboral ut-supra aludido, encontrándose a sus efectos determinada, conforme ya lo he puntualizado precedentemente, la fecha de ingreso, labores cumplidas por el actor, su salario y la fecha en la que operó el distracto, corresponde primero pronunciarse sobre la justicia causal del despido en el que se encuadrara el trabajador, para recién luego y de resultar procedente expedirme sobre los distintos rubros reclamados en la demanda.-

En el sub-lite se encuentra debidamente acreditado con los telegramas que el actor intimó en varias oportunidades a la demandada para que le aclare la situación laboral y le garantice ocupación efectiva, como así también a que proceda a abonar diferencias salariales, habiendo previamente denunciado en el mismo cuerpo telegráfico los datos de la misma, como es fecha de ingreso, labores, zona de trabajo y remuneración, como su carácter de tesorero y congresal titular de UATRE Seccional 114, de Cinco Saltos, con mandato desde el 16-10-2023 hasta el 16-10-27, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa; no habiendo recibido respuesta alguna de la firma accionada (Art. 57, L.C.T.); haciendo efectivo, a posteriori y en legal tiempo y debida forma, el apercibimiento legal, considerándose injuriado y en situación de despido indirecto justificado en dichas causales, constituyendo la injuria que en el caso habilitó al actor a denunciar el contrato de trabajo fundado en justa causa (Arts. 242, 246, L.C.T.), no haberle aclarado la situación laboral ni garantizado ocupación efectiva y adeudándole los haberes del mes de diciembre de 2023, sumado ello a la deficiente registración laboral y la presunción legal en contra del empleador que emana de su silencio y falta de respuesta a la intimación cursada por el trabajador (Art. 57, L.C.T.), imposibilitando así la continuidad del contrato laboral.-

La injuria se puede definir como el incumplimiento de una de las partes del contrato laboral a sus deberes de prestación para con la otra, tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, que para ameritar el distracto tiene que ser capaz de hacer que no resulte razonablemente exigible a la parte afectada, la continuación del vínculo.-

En virtud de lo expuesto, el actor intimó e hizo efectivo el apercibimiento ajustado a derecho, en legal tiempo y forma, mediante varios envíos telegráficos que no fueron

respondidos por la empleadora demandada, operando por lo tanto el distracto por despido indirecto con justicia causal y fundado en diversas razones que en conjunto o bien por separado justifican sobradamente la denuncia del contrato tal como lo hiciera el actor en el caso bajo análisis.-

En el sub exámine, la Injuria reviste suficiente entidad y magnitud para desplazar de primer plano la conservación del contrato de trabajo (Art. 10, L.C.T.), justificando acabadamente su denuncia y la conducta rupturista por parte del trabajador (Art. 242, L.C.T.), con el consecuente derecho indemnizatorio.-

También reclama el actor el cobro de haberes del período de estabilidad sindical no agotado, más un año de remuneraciones. Rubros estos que se derivan del hecho alegado, en cuanto a su carácter de Tesorero y Congresal Titular en la Seccional 114 UATRE de Cinco Saltos para el periodo que va desde el 17-10-23 hasta el 16-10-27.

De las pruebas producidas resulta relevante al respecto el profuso intercambio telegráfico obrante en autos de donde surge claramente que en varias oportunidades tanto el actor como UATRE notificaron a la demandada su designación en el cargo gremial de Tesorero y Congresal Titular, constando en varias de ellas la recepción de la misma por parte de la empleadora; corroborado inclusive con la testimonial producida in re; por lo que corresponde acceder al reclamo indemnizatorio a este respecto.-

Razón por la cual a continuación corresponde pronunciarse sobre la procedencia del reclamo pecuniario y asimismo la pretensión actoral en relación al reclamo de los certificados laborales.-

**VI.- 1.- Salarios adeudados y días caídos por negativa de dar trabajo:** La parte actora reclama salarios correspondientes al mes de diciembre de 2023, así como los días caídos por negativa de dar trabajo en enero y febrero de 2024 hasta el despido indirecto del 02/02/2024, acompañando las respectivas intimaciones postales; habiéndose puesto a disposición del principal para trabajar. En consecuencia, no obrando constancia de su pago (cfe. art. 45, último párrafo, L.5631), corresponde hacer lugar al concepto reclamado por la suma de \$892.652,63.-.

**VI.- 2.-** Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los artículos 121 y siguientes de la LCT (t.o. L. 23.041 y L. 27.073), consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el artículo 123, que “esta remuneración diferida”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo, y ante la ausencia de constancia de pago, art. 45, L. 5.631, ya analizado en autos, el aguinaldo reclamado debe prosperar por el correspondiente al año 2.023 y proporcional del año 2.024, conforme a lo liquidado y demandado, por la suma en conjunto de \$197.768,54.-

**VI.- 3.-** Vacaciones no gozadas reclamadas año 2023 y proporcional año 2024: Respecto de las Vacaciones Proporcionales, las mismas tienen su regulación en el Capítulo V de la LCT, arts. 150 y siguientes, estableciendo, de igual manera que el SAC, el art. 156 que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado.-

Razón por la cual, por las vacaciones no gozadas del año 2023 y proporcionales 2024, siguiendo el reclamo liquidado en la demanda, estos rubros ascienden en su conjunto al total de \$275.631,26.-

**VI.- 4.-** Indemnización por Despido (Art. 245, L.C.T.): frente a un despido indirecto como modo de extinción de la relación laboral bajo análisis, corresponde reconocer a favor de la trabajadora la indemnización prevista en el Art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, y determinada supra para ello la base correspondiente de acuerdo a lo que considero es en el casus la mejor remuneración normal, mensual y habitual devengada durante el último año de la relación laboral. El presente rubro asciende a la suma de \$ 1.658.737,50.- (\$552.912,50.- x tres salarios -antigüedad de tres años y fracción menor a tres meses).-

**VI.- 5.-** Indemnización Sustitutiva de Preaviso (Art. 232, L.C.T.) y SAC s/ Preaviso: Atento el modo en que operara el distracto (despido indirecto), corresponde reconocer a favor del trabajador, la indemnización sustitutiva por el plazo de Preaviso omitido y que en el caso –atento su antigüedad menor a los cinco años- resulta ser de un salario

mensual (Arts. 231 y 232, L.C.T.), que asciende a \$ 644.143.- (Febrero 2024), aplicando el criterio de normalidad próxima, que más la incidencia del SAC respectivo - \$ 53.678,58.-, asciende al total de \$ 697.821,58.-

**VI.- 6.-** Integración del mes de despido: El art. 233 LCT establece que cuando la extinción del contrato se produce sin preaviso y en fecha que no coincide con el último día del mes corresponde integrar el período faltante hasta completar dicho mes.

En el caso, habiéndose producido el distracto el 02/02/2024, restaban 26 días para completar el mes. En consecuencia corresponde reconocer por este rubro, \$ 598.132,78.- con más el SAC respectivo: \$ 49.824,46.- Total: \$647.957,24.-

**VI.- 7.-** Incremento del art. 2° Ley N°25.323: Esta norma dispone el incremento del cincuenta por ciento calculado sobre las indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva del preaviso y la integrativa por el mes del despido, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno. Para que proceda el incremento indemnizatorio, deben cumplirse ineludiblemente los siguientes requisitos formales: a) Que haya existido un despido incausado por parte del empleador o indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales, administrativas o cualquier instancia previa de carácter obligatorio. En este orden y atento haberse cumplimentado dichos requisitos en el sub-exámine, resulta procedente dicha indemnización agravada a favor del actor, la cual debe establecerse en el 50% de lo precedentemente fijado, correspondiendo en concepto de Indemnización por Antigüedad (\$1.658.737,50.- x 50%), Indemnización sustitutiva de Preaviso más SAC (\$ 697.821,58.- x 50%), e integración de despido más SAC (647.957,24.- x 50%) lo cual arroja el total de \$ 1.502.258,16.-

**VI.- 8.-** Multa art. 80 de la LCT: Reclama, asimismo el actor por un lado el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, el cual

agregara un último párrafo, sancionando la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sancionando con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año. En consecuencia, la procedencia de esta indemnización queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de dichos certificados y si bien el art. 80 RCT hace referencia a dos días hábiles, su Dto. Reglamentario N°146/01, al reglamentar dicha norma, establece que el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producido el cese, debe entregar los certificados es dentro de los treinta días corridos, es decir, vencido el mismo, el trabajador está en condiciones de remitir su intimación por dos días hábiles para hacerse acreedor a la indemnización de tres remuneraciones que establece dicha normativa.-

En la casuística de autos, el despido indirecto se produjo el 02/02/2024 mediante TCL y el actor nunca efectuó de manera posterior intimación solicitando la entrega de certificaciones, en el término y conforme lo previsto por dicho Dec. 146/01; por lo que sin más corresponde desestimar este concepto reclamado; sin costas atento no mediar oposición.-

**VI.- 9.-** Indemnización especial (Ley 23551): El actor tenía mandato gremial notificado y vigente, y garantía de estabilidad en los términos de los arts. 47 a 52 de la ley 23.551 al momento del despido indirecto en fecha 02/02/2024, por lo que debe acogerse a su respecto el tiempo e importe de la indemnización liquidada por la parte actora en el escrito de demanda por este concepto, y que asciende a la suma de \$ 25.890.516,06.-.

**VI.- 10.-** Certificaciones Laborales reclamadas. Obligación de Hacer: de conformidad a lo reclamado en la demanda corresponde condenar a la accionada, para que confeccione y deposite en autos, dentro del plazo de sesenta días de notificada la Sentencia, el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones que manda la ley, conforme a los extremos indicados en este pronunciamiento, todo ello en observancia a lo dispuesto en el Art. 80, última parte, de la L.C.T.; y en el Art. 12, inc. g, de la Ley N°24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria –astreintes-, por cada día de retardo.-

**VII.-** En virtud de cómo se resuelve, las costas del juicio, por lo que prospera el reclamo, deberán ser soportadas por la firma demandada perdidosa, a cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el capital de condena con más una estimación global de intereses a la fecha de este

pronunciamiento (conf. S.T.J.R.N. in re: "Paparatto..."), considerando los trabajos realizados por el mismo, las etapas procesales cumplidas, la utilidad y su incidencia en el resultado del pleito, y las escalas arancelarias vigentes aplicables (art. 6, 7 y 19 L.A.; y L.5069).-

**VIII.-** Con relación puntual al tema de los intereses que se adicionaran al capital, cabe mencionar que al tiempo del dictado de la presente se encuentra vigente la Ley N° 27.802, publicada el 06/03/2026, cuyo art. 55 establece un nuevo régimen de actualización para los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, disponiendo expresamente su aplicación a los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia.-

La norma establece que dichos créditos deberán actualizarse mediante la aplicación de intereses moratorios calculados conforme la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina, fijando asimismo límites vinculados al Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC, con más una tasa anual del tres por ciento (3%). Asimismo, el propio legislador ha dispuesto que tales previsiones revisten carácter de orden público y deben ser aplicadas por los jueces de oficio o a petición de parte.-

En este contexto, y sin desconocer la doctrina legal fijada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Machín" (STJRNS3 Se. 104/24), lo cierto es que la citada ley constituye una normativa posterior que regula específicamente la materia, imponiendo su aplicación inmediata a las causas en trámite y que es de orden público; siguiendo así los lineamientos del reciente fallo del STJRN al respecto, in re: "OTERO MARTÍN EDUARDO C/PROVINCIA ART S.A S/ORDINARIO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (EXPTE. N°VI-00782-L-2024), fallo del 27/04/2026; al que me remito brevitatis causae.-

En consecuencia, cada uno de los créditos reconocidos en la presente sentencia devengará intereses y su actualización, desde que cada uno resulta exigible (arts. 122 y 128 LCT) y hasta su efectivo pago, conforme el mecanismo previsto en el art. 55 de la Ley N° 27.802.-

**IX.-** En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

**IX.- 01.-** Hacer lugar a la demanda instaurada en autos en su mayor extensión, condenando al demandado CARPO SA, a abonar al actor SR. AGUSTIN PINCHULEF, en el término de diez días de notificado, la suma total de \$31.763.342,97.- (Pesos TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS con 97/100 Cvos.), en concepto de indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva del preaviso omitido más SAC, remuneraciones diciembre/2023, enero/2024 y proporcional febrero 2024, SAC segundo semestre 2023 y proporcional 2024, vacaciones 2023 y proporcionales año 2024, incremento del art. 2° de la L.25.323 e indemnización especial (Ley 23551). Dicho capital de condena devengará intereses y su actualización, desde que cada suma es adeudada y hasta el efectivo pago conforme a los lineamientos del art. 55 Ley N° 27.802.-

**IX.- 02.-** Condenar a la demandada para que confeccione y deposite en autos, dentro del plazo de sesenta días de notificada la Sentencia, el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones que manda la ley, conforme a los extremos indicados en este pronunciamiento, todo ello en observancia a lo dispuesto en el Art. 80, última parte, de la L.C.T.; y en el Art. 12, inc. g, de la Ley N°24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria –astreintes-, por cada día de retardo.-

**IX.-03.-** Desestimar la demanda en cuanto reclama multa prevista en el art. 80 LCT atento los fundamentos mencionados en el apartado pertinente; sin costas por no mediar oposición.-

**IX.-04.-** Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada al pago de capital, propiciando se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes de la parte actora, DR. DARIO BRAVO, DR. FRANCISCO JAUREGUI Y DR. NÉSTOR ABEL PALACIOS, en conjunto y en su doble carácter, en la suma equivalente a PESOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS. (\$17.238.200)(14% + 40% del M.B). Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. “Paparatto”-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal- y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.:\$ 87.950.000,00-). Déjase

constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

MI VOTO.-

Correspondiéndole votar en segundo término, el Dr. Raúl F. Santos adhiere al voto precedente.-

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, el Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez se abstiene de emitir opinión (art. 55 inc. 6 L.5631).-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**:

**I.-** Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda condenando al demandado **CARPO SA**, a abonar al actor **SR. AGUSTIN PINCHULEF**, en el término de diez días de notificado, la suma total de **PESOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$31.763.342,97.-)** en concepto de indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva del preaviso omitido más SAC, remuneraciones diciembre/2023, enero/2024 y proporcional febrero 2024, SAC segundo semestre 2023 y proporcional 2024, vacaciones 2023 y proporcionales año 2024, incremento del art. 2° de la L.25.323 e indemnización especial (Ley 23.551). Dicho capital de condena devengará intereses y su actualización, desde que cada suma es adeudada y hasta el efectivo pago, conforme a los lineamientos del art. 55 Ley N° 27.802.-

**II.-** Condenar a la demandada para que confeccione y deposite en autos, dentro del plazo de sesenta días de notificada la Sentencia, el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones que manda la ley, conforme a los extremos indicados en este pronunciamiento, todo ello en observancia a lo dispuesto en el Art. 80, última parte, de la L.C.T.; y en el Art. 12, inc. g, de la Ley N°24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria –astreintes-, por cada día de retardo.-

**III.-** Desestimar la demanda en cuanto reclama multa prevista en el art. 80 LCT atento los fundamentos mencionados en los puntos correspondientes, sin costas por no mediar oposición.-

**IV.-** Costas por el progreso de la acción a cargo de la demandada condenada al pago de capital.-

Regular los honorarios de los profesionales intervinientes de la parte actora, **DR. DARIO BRAVO, DR. FRANCISCO JAUREGUI Y DR. NÉSTOR ABEL PALACIOS**, en conjunto y en su doble carácter, en la suma equivalente a **PESOS DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS (\$17.238.200)** (14% + 40%, del M.B).- Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal-, 10 y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.:\$87.950.000,00.-). Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

**V.-** Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la **debida Certificación** expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U. o CVU en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada y el art. 2 de la Res. STJ N° 1090/2024.-

**VI.-** A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I y IV de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6-b) del Anexo II. de la Resolución 154/20 STJ, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

**HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO**

**PATAGONIA-, conforme dispone la Ac. 8/2025-SGyAJ STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-**

**VII.-** Líquidense el impuesto de justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

**VIII.-** Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-